

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3234/2012

ACTOR: JOSÉ JAIME POY REZA

**TERCERO INTERESADO: LUIGI
PAOLO CERDA PONCE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: VI
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA, BERENICE GARCÍA
HUANTE, JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO Y JAVIER ORTIZ
FLORES**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012, promovido por José Jaime Poy Reza, en contra de diversos actos relacionados con la designación de los consejeros electorales propietarios que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, emitidos por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo manifestado por el enjuiciante, se advierte:

I. Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil doce, la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó la convocatoria para la selección de siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual fue publicada en distintos diarios de circulación nacional.

II. Registro de aspirantes. El ocho, nueve, diez y doce de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo el registro de aspirantes a consejeros electorales, presentando el actor su solicitud respectiva.

III. Lista de aspirantes. El doce de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cerró el registro con un total de ciento cincuenta y cuatro aspirantes.

IV. Solicitud de listas a los grupos parlamentarios. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio ALDF/VI/CAPE/029/2012, el Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales solicitó a los coordinadores de los grupos parlamentarios que mandaran la lista de sus candidatos y candidatas a consejeros electorales.

V. Publicación de la lista de los grupos parlamentarios. El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio

ALDF/VI/CAPE/037/2012, del Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó al Oficial Mayor de la citada asamblea la publicación de la lista que contiene los nombres de los setenta y cinco candidatos que fueron propuestos por los grupos parlamentarios para ocupar el cargo de consejeros electorales, a fin de llevar a cabo la entrevista y la evaluación correspondiente.

VI. Entrevistas. Del veintiséis al veintiocho de noviembre se llevaron a cabo las entrevistas y evaluación de los candidatos a consejeros electorales.

VII. Aprobación de candidatos. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión de Gobierno de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió diversos acuerdos por medio de los cuales aprobó a los candidatos que someterían a consideración del pleno del citado órgano legislativo para ocupar el cargo de consejeros del Consejo General del Instituto Electora del Distrito Federal para el periodo 2013-2020

VIII. Designación de consejeros electorales. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, en sesión ordinaria, el pleno de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a los siete consejeros ciudadanos electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en ese mismo acto les tomó protesta en dichos cargos a los siguientes ciudadanos:

Consejeros Electorales	
1	Diana Talavera Flores
2	Luigi Paolo Cerda Ponce
3	Martha Laura Almaraz Domínguez
4	Mauricio Rodríguez Alonso
5	Juan Carlos Sánchez León
6	Gregorio Galván Rivera
7	Noemí Luján Ponce

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, José Jaime Poy Reza promovió juicio ciudadano a efecto de impugnar diversos actos relacionados con la designación de los consejeros propietarios que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, emitidos por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Turno. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3234/2012 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos conducentes. El veintisiete de diciembre siguiente, el mencionado Magistrado Presidente acordó retornar dicho expediente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación y requerimiento. El veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban Penagos López, entre otras cuestiones acordó radicar el expediente en la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite correspondiente y rindiera el informe circunstanciado de mérito.

III. Escrito de la Asamblea Legislativa. El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el apoderado legal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veintiocho de diciembre, informó que se decretaron como días de descanso laboral de las quince horas del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al ocho de enero del año en curso, motivo por el cual los medios de impugnación al rubro citados se publicitarían a partir del nueve de enero de dos mil trece, en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Segundo requerimiento. El nueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la responsable diera cumplimiento al acuerdo de veintiocho de diciembre pasado. Lo

cual fue cumplido por dicha autoridad el quince de enero siguiente.

V. Escrito de tercero interesado. El veintinueve de enero de dos mil trece, Luigi Paolo Cerda Ponce, en su calidad de tercero interesado presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual hace diversas consideraciones relacionadas con el presente juicio.

VI. Vistas. Los Magistrados Electorales de esta Sala Superior, que estuvieron presentes en la sesión pública de treinta de enero de dos mil trece, acordaron por unanimidad de votos, retirar de dicha sesión el proyecto relativo al presente juicio ciudadano, para su análisis y resolución posterior, toda vez que el Magistrado Instructor hizo notar a sus pares, que el tercero interesado, Luigi Paolo Cerda Ponce, mediante el escrito mencionado en el numeral anterior, manifestó que niega y desconoce diversas documentales del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-28/2008, las cuales contienen firmas ilegibles en el lugar en el que aparece su nombre y la calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, lo cual dio pie a que en la propia sesión pública se advirtiera la necesidad de dar vista al Partido de la Revolución Democrática, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al entonces Secretario de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Con motivo de lo anterior, el primero de febrero siguiente, el Magistrado Instructor dio vista: **i)** a diversos órganos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como al Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con copia simple del mencionado escrito del tercero interesado, Luigi Paolo Cerda Ponce y de la documentación cuya autenticidad pone en duda, a efecto de que informaran lo que conforme a derecho corresponda, y **ii)** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica, con la referida documentación cuya autenticidad se pone en duda, para que en ejercicio de sus atribuciones, tome las determinaciones que conforme a sus facultades y atribuciones correspondan.

Asimismo, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que informara a esta Sala Superior, si en los registros de sus archivos se encuentra Luigi Paolo Cerda Ponce registrado como afiliado del Partido de la Revolución Democrática, así como miembro de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (actualmente, Comisión Nacional de Garantías) entre los años 2005 y 2008, y, en caso de ser afirmativo, precisara las fechas en las que hayan ocurrido las altas, bajas y demás movimientos respecto de tales registros.

VII. Desahogo de vistas y requerimiento. En su momento, diversos órganos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron la vista menciona en el numeral

anterior. Por su parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informó a este órgano jurisdiccional que Luigi Paolo Cerda Ponce fue localizado en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, entregado a dicho Instituto en el año dos mil ocho, y, no así, como miembro de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del referido partido político.

VIII. Prueba pericial. El siete de marzo del año en curso, Luigi Paolo Cerda Ponce presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual ofrece la prueba pericial.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio, y al considerar que no existía trámite alguno pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79,

párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en contra de diversos actos emitidos por una legislatura local, vinculado con la integración de una autoridad electoral local, el cual, en su concepto, viola sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**¹

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

I. En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causas de improcedencia las siguientes:

a) Falta de interés jurídico del promovente y actos consentidos. La responsable aduce que José Jaime Poy Reza no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que si bien participó en el proceso de designación de consejeros electorales, lo cierto es que al inscribirse manifestó

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 185 y 186.

su aceptación a las bases de la convocatoria y la aceptación de los resultados de las etapas del proceso de selección, lo cual no controvertió por lo que implícitamente la consintió, con lo cual también consintió de forma expresa la designación del consejero electoral Luigi Paolo Cerda Ponce al ser un acto derivado.

La causa de improcedencia bajo estudio resulta infundada, en atención a lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante José Jaime Poy Reza promueve por sí mismo y en forma individual el juicio ciudadano, a fin de controvertir la designación de Luigi Paolo Cerda Ponce como consejero del Instituto electoral del Distrito Federal, acto emitido por la Asamblea Legislativa, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación electoral local, proceso de designación en el cual participó el ahora demandante, y quedó dentro de la lista de los setenta y cinco aspirantes que fueron propuestos por los grupos parlamentarios; procedimiento que, afirma, conculca su derecho político para integrar el órgano de autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, desde el momento en que el enjuiciante manifiesta que se vulnera su derecho a integrar dicha autoridad,

procedimiento en el cual fue participante y quedó en una de sus últimas etapas, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, resulta evidente que tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito.

Así mismo, el demandante cumple con los requisitos necesarios para el surtimiento del interés jurídico directo previstos en la tesis de jurisprudencia 07/2002² de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, pues aduce que la designación de Luigi Paolo Cerda Ponce como consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación local, conculca su derecho político de integrar ese órgano de autoridad electoral local, por lo que para alcanzar su pretensión de ser designado como consejero electoral, promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de impugnación idóneo, en razón de que los ciudadanos pueden solicitar la restitución de su derecho político que aducen conculcado.

Cabe precisar que el carácter de participante del demandante, en el procedimiento para integrar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no está controvertido en autos, por lo que tal circunstancia no es materia de prueba, en

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 372 y 373.

términos de los establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, en efecto, es aspirante a consejero y quedó dentro de la lista de setenta y cinco candidatos que fueron propuestos por los grupos parlamentarios. En ese sentido el hecho de que haya aceptado los términos de la convocatoria respectiva, no puede considerarse que haya consentido la designación del consejero que ahora impugna, pues, el acto que se impugna a través de esta vía, no es la convocatoria sino la designación de Luigi Paolo Cerda Ponce como consejero electoral, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación local.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, resulta inconcuso que el enjuiciante tiene interés jurídico, para promover juicio ciudadano, aunado a que no consintió el acto impugnado y, por tanto, la causa de improcedencia es **infundada**.

b) No se agotaron las instancias previas. Se debió agotar la instancia local pues los actos impugnados primero debieron controvertirse ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos previstos en la ley procesal electoral para el Distrito Federal, por lo que al no haberlo hecho el juicio es improcedente.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en razón de lo siguiente.

El artículo 95 de la ley adjetiva electoral de la citada entidad federativa establece:

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser promovido:

I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;

II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y

IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

De lo trasunto se obtiene que en la normatividad procesal electoral del Distrito Federal, el juicio ciudadano local no contempla supuesto de procedencia alguno para conocer y resolver la litis que el actor plantea en su demanda.

Por el contrario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

II. El ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, quien comparece como tercero interesado, aduce las siguientes causas de improcedencia:

a) Presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable y presentación extemporánea de la demanda.

El juicio es improcedente porque el actor presentó su demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y no ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien es la autoridad señalada como responsable. En virtud de lo anterior, al haberse presentado la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, lo cual no interrumpe el plazo de cuatro días previsto en la ley procesal electoral federal, y haberse remitido a la Asamblea Legislativa, órgano legislativo que la recibió hasta el treinta y uno de diciembre, resulta claro que la demanda se presentó de forma extemporánea, por lo que en su concepto debe desecharse de plano.

La causa de improcedencia es **infundada** por lo siguiente:

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste la razón al tercero interesado, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la aludida causal no opera de forma automática por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable, toda vez que la interpretación del aludido precepto legal se debe llevar a cabo en relación con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, de la mencionada Ley General, que prevé la hipótesis de que el funcionario u órgano receptor remita el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, situación en la que no opera el desechamiento de la demanda, si el escrito se recibe **antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate**, porque la ley no exige para la validez del acto, la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino solamente su presentación oportuna ante quien la debe recibir.³

En el caso concreto, el actor impugna la designación de Luigi Paolo Cerda Ponce como consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal realizada por la Asamblea Legislativa el pasado dieciocho de diciembre, por lo que le plazo para impugnar corrió del diecinueve al veinticuatro de diciembre de dos mil doce al descontar del plazo los días veintidós y veintitrés de diciembre por ser sábado y domingo. En ese sentido, si el promovente presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, es claro que lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días.

³ Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-3/2010 y acumulado.

En virtud de lo anterior, la causa de improcedencia bajo estudio es infundada.

b) El actor aduce agravios que, en su oportunidad, fueron alegados ante la Asamblea Legislativa. El tercero interesado aduce que durante el proceso de designación, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivado de un escrito presentado por Theodora Isabel Gómez López, que en su concepto fue mandada por el ahora actor, en el que se planteaba que Luigi Paolo Cerda Ponce no cumplía con el requisito de no ser directivo o militante de un partido político dentro de los cinco años anteriores a su designación, Comisión que respondió a tal afirmación que el citado ciudadano había demostrado con determinadas constancias que había renunciado al Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil siete.

En ese tenor, en concepto del tercero interesado, al haberse desvirtuado durante el proceso de designación lo aducido respecto al referido requisito, resulta claro que el enjuiciante no puede impugnar nuevamente su elegibilidad por la misma causa.

La causa de improcedencia resulta infundada, pues, en primer término, contrariamente a lo aducido, el actor no había impugnado ante esta instancia jurisdiccional la elegibilidad del Luigi Paolo Cerda Ponce, por el requisito de referencia, pues el hecho de que la Asamblea Legislativa haya analizado dicho

requisito, lo cual resultaba necesario para poder designarlo como consejero no implica que el actor haya impugnado dos veces dicha cuestión ante esta instancia jurisdiccional. Asimismo, lo infundado de dicha causa de improcedencia radica que en que lo relativo a si Luigi Paolo Cerda Ponce cumple o no con el requisito en cuestión, ello es materia del estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. Se cumple con este requisito, en razón de que la demanda se presentó por escrito haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y el órgano legislativo responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, en razón de que, como se menciona al desestimar la causa de improcedencia respectiva, en el caso concreto el actor impugna la designación de Luigi Paolo Cerda Ponce como consejero del

Instituto Electoral del Distrito Federal realizada por la Asamblea Legislativa el pasado dieciocho de diciembre, por lo que el plazo para impugnar corrió del diecinueve al veinticuatro de diciembre de dos mil doce al descontar del plazo los días veintidós y veintitrés de diciembre por ser sábado y domingo.

En ese sentido, si el promovente presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, es claro que lo hicieron dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el juicio fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal.

Además, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, según lo considerado por esta Sala Superior, en el considerando anterior, al desestimar la causal de improcedencia respectiva.

d) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación electoral del Distrito Federal, no se advierte que, en contra de los actos que ahora se reclaman, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

CUARTO. Pruebas supervenientes.

I. Pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el cuatro, once y veinticuatro de enero del año en curso, respectivamente, el actor ofreció las siguientes pruebas con el carácter de supervenientes:

1. Escrito de tres de enero de dos mil trece, suscrito por Theodora Isabel Gómez López, mediante el cual remite al actor en el presente juicio, José Jaime Poy Reza, los originales de los acuses de recibo de las solicitudes que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de demostrar que Luigi Paolo Cerda Ponce fue Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como Consejero Estatal de dicho partido en el Distrito Federal, dentro de los cinco años anteriores a su designación como consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. Acuse de recibo del escrito de diecinueve de diciembre de dos mil doce, dirigido a la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, suscrito por Theodora Isabel Gómez López, mediante el cual solicita que se le informe por escrito si Luigi Paolo Cerda Ponce contendió como candidato a Consejero del Distrito Federal en el proceso

interno de dos mil ocho, así como que se le proporcione copia simple de las listas de registros de precandidatos a consejeros electorales del referido proceso interno, en los distritos locales y federales de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

3. Acuse de recibo del escrito de diecinueve de diciembre de dos mil doce, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, suscrito por Theodora Isabel Gómez López, mediante el cual solicita que se le informe por escrito en qué periodo Luigi Paolo Cerda Ponce fue integrante de la mencionada comisión y si fue Presidente de la misma.

4. Original del escrito de diez de enero de dos mil trece, suscrito por Theodora Isabel Gómez López, mediante el cual informa al actor en el presente juicio, José Jaime Poy Reza, que a través de dos links de la página de Internet del Instituto Federal Electoral, se desprende que Luigi Paolo Cerda Ponce fue Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, así como consejero estatal de dicho partido político, dentro de los cinco años anteriores al día en que fue designado como consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Original del escrito de diez de enero del año en curso, suscrito por el actor, José Jaime Poy Reza, mediante el cual informa a esta Sala Superior que a través de dos links de la página de Internet del Instituto Federal Electoral, se encuentra el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes

Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, concretamente, por lo que respecta al informe del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que a Luigi Paolo Cerda Ponce, por lo menos al treinta y uno de diciembre de dos mil siete se le pagó su sueldo como “funcionario directivo” de dicho partido político.

6. Control de folios de los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo del ejercicio 2008, que presentó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Federal Electoral, la cual conoció a través de un escrito que le fue dirigido por Theodora Isabel Gómez López y de la consulta a la página web del Instituto Federal Electoral, en cuya página 16, a decir del actor, se puede apreciar claramente una aportación en efectivo realizada el quince de enero de dos mil ocho por el militante con el número de registro en su padrón 1176623, de nombre Luigi Paolo Cerda Ponce.

Respecto a dichas probanzas, el Magistrado Instructor determinó reservar su admisión y desahogó, a fin de que el pleno de esta Sala Superior resolviera lo conducente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se obtiene que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.⁴

⁴ Jurisprudencia 12/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 548-549.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior, respecto de las pruebas referidas se considera lo siguiente:

Respecto de las pruebas precisadas en los numerales 1, 2 y 3, esta Sala Superior estima que, como lo señala el promovente, tuvo conocimiento de las mismas de manera posterior a la demanda, pues, fue a través del escrito de tres de enero de dos mil trece, suscrito por Theodora Isabel Gómez López, mediante el cual remite al actor en el presente juicio, las documentales precisadas en dichos numerales, derivado de diversas solicitudes presentadas por dicha ciudadana, razón por la cual, es válido concluir que el actor no tenía conocimiento de las mismas, en la fecha que promovió la demanda del presente juicio.

En cuanto a la ciudadana Theodora Isabel Gómez López, quién remitió al actor los acuses de recibo que se precisan en los puntos 2 y 3, esta Sala Superior advierte que se trata de la misma persona que acudió al procedimiento de designación que llevó a cabo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de elegir a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual está relacionado con los documentos que obran en el expediente que integró la responsable respecto de la participación de Luigi Paolo Cerda Ponce en el procedimiento de designación de consejeros electorales de referencia.

Por tanto, toda vez que dichas pruebas fueron aportadas en términos de ley y atendiendo al principio de adquisición

procesal, el cual se sustenta que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento son adquiridos por él para todos los efectos conducentes, se admiten las referidas probanzas y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza al tratarse de documentales privadas.

Por lo que hace a las pruebas precisadas en los numerales 4, 5 y 6 no ha lugar a admitir con el carácter que se propone, por lo siguiente.

El Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete y el control de folios de los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo del ejercicio 2008, constituyen información que se encontraba disponible en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, de manera previa a la presentación del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, razón por la cual el actor estuvo en aptitud de conocerla de manera previa la presentación de la demanda del presente juicio.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el actor manifieste que tuvo conocimiento de la existencia del mencionado dictamen a través del escrito de diez de enero de dos mil trece, que le dirigió la ciudadana Theodora Isabel Gómez López, toda vez que, como ya se mencionó, dicha información ya se encontraba en la página de Internet del

Instituto Federal Electoral, de manera previa a la presentación del escrito de demanda del presente juicio ciudadano. Además, el actor no acredita que por causas ajenas a su voluntad no hubiese podido ofrecer la prueba de mérito en el escrito de demanda, por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el actor estuvo en plena aptitud de exhibirlo con la demanda del presente juicio ciudadano.

II. Pruebas supervenientes ofrecidas por el tercero interesado.

Mediante escrito presentado ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el veintiocho de enero del año en curso, y remitido por la responsable a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el tercero interesado Luigi Paolo Cerda Ponce, ofrece las siguientes pruebas, en su concepto, supervenientes.

1. Copia certificada de dos escritos a mano, uno de ellos con fecha siete de enero de dos mil ocho y otro sin fecha, relativos a la apertura del libro de registro de expedientes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia simple de una nota periodística del periódico "*La jornada*", del domingo dieciocho de noviembre de dos mil siete, con el encabezado "*Emite PRD la convocatoria para elegir a su nuevo dirigente nacional*"

Esta Sala Superior estima que no ha lugar a admitir las referidas pruebas, pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, inciso f), de la ley adjetiva federal, se establece que los terceros interesados dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el inciso b), del numeral 1, de dicho precepto legal, deberán ofrecer y aportar las pruebas, mencionar en su caso las que se deberán de aportar, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, como quedó señalado de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, o bien, los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el caso concreto las documentales que ofrece el tercero interesado fuera del plazo, no revisten el carácter de supervenientes porque no surgieron de manera posterior a la presentación de su escrito de comparecencia, esto es así, pues, la copia certificada de la apertura del libro de registro data del siete de enero de dos mil ocho, respecto del cual el compareciente no señala por qué la desconocía, esto es relevante sobre todo si se considera que se trataba de

documentos cuya existencia no debe ignorar quien fue integrante de dicho órgano partidario sobre el cual versa esa supuesta prueba superveniente, tampoco demuestra haberlo solicitado dentro de dicho plazo y que por imposibilidad no pudo ofrecerlo y aportarlo. Respecto a la nota periodística, se destaca que es del dieciocho de noviembre de dos mil siete, sobre la cual el tercero interesado no tenía imposibilidad material de ofrecerla dentro de los plazos legales, al haberse publicado en un periódico de manera anterior a la presentación de su escrito de comparecencia y sobre la cual estuvo en posibilidades de conocerla.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas y aportadas por el tercero interesado y que quedaron precisadas.

QUINTO. Ofrecimiento de la prueba pericial.

Mediante escrito de siete de marzo de dos mil trece presentado en la oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el tercero interesado Luigi Paolo Cerda Ponce ofrece prueba pericial respecto a las firmas plasmadas en las documentales que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2008, con las cuales el Magistrado Instructor mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil trece, le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En relación a dicho medio de prueba, esta Sala Superior se pronunciara al realizar el estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios resulta necesario precisar el marco normativa aplicable.

En los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120; 123; 124; 125, y 126 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 16; 20; 21; 25; 26; 27, y 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se establece con relación al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal lo siguiente:

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, así como de que gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- El Instituto Electoral de Distrito Federal es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios, en cuya organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

- En el ejercicio de la función estatal del Instituto serán principios rectores la imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia, así mismo será independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional; y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

- El Consejo General de dicho Instituto es el órgano superior de dirección y se integrara por siete consejeros electorales quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

- Los consejeros serán elegidos de manera escalonada y sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. El nombramiento de los consejeros no podrá excederse de cuatro consejeros de un mismo género.

- En caso de que alguna de las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejero Electoral, no obtuviere la votación requerida, deberá presentarse una nueva propuesta.

- Los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral son:

- I.** Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en el Distrito Federal;
- II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- III.** Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- IV.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- V.** Poseer título profesional con antigüedad de al menos dos años al día de la designación;
- VI.** Contar con conocimientos teóricos o experiencia práctica comprobada en materia político-electoral o de participación ciudadana de cuando menos tres años;
- VII.** Tener residencia comprobada de al menos cinco años en el Distrito Federal anteriores al momento de la designación, y
- VIII.** No estar inhabilitado por las autoridades federales y locales correspondientes para desempeñar empleos, cargos o comisiones de carácter público.

- Los impedimentos para ocupar el cargo de consejero electoral son:

- I.** Haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad o inhabilitado para desempeñar funciones públicas, mediante resolución ejecutoriada;

- II.** Desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, del Distrito Federal, Estados o Municipios;
- III.** Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;
- IV.** Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación;
- V.** Ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y,
- VI.** Ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral procede a analizar los planteamientos hechos valer por el actor y el tercero interesado.

II. Impedimento relativo a ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación.

El actor solicita que se deje sin efectos el nombramiento de Luigi Paolo Cerda Ponce como consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que, en su concepto, está impedido para ocupar dicho cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción V, de la ley electoral local, esto es, al haber sido militante y directivo de un partido político dentro de los cinco años previos al día de sus designación como consejero electoral.

Lo anterior, pues, a decir del enjuiciante, en el dos mil ocho, Luigi Paolo Cerda Ponce era militante del Partido de la Revolución Democrática como se acredita con la copia certificada del oficio UE/AS/4789/12 de seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, además de que ocupó el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del citado partido político, por lo menos en el año dos mil siete, como se advierte de diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, las cuales precisa en su demanda. Aunado a que, para ocupar dicho cargo partidario se requiere la militancia al partido.

En este sentido, el promovente considera que Luigi Paolo Cerda Ponce está impedido para ocupar el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que no se separó de su cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución

Democrática ni dejó de ser militante de dicho partido dentro de los cinco años anteriores a su designación.

En primer término cabe precisar que del análisis de la demanda es posible advertir que el ciudadano actor no cuestiona la forma en que se desarrolló el procedimiento de designación de consejeros electorales, sino que sus agravios se enfocan a demostrar que Luigi Paolo Cerda Ponce designado como consejero electoral a través del acto impugnado, no cumple con uno de los requisitos para ocupar dicho cargo.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior se enfocará a la *litis* planteada por el actor, por lo que procederá a verificar el cumplimiento del requisito que, en concepto del actor, no se cumple por el citado ciudadano designado consejero.

III. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

Antes de entrar al estudio del cumplimiento de dicho requisito por parte del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, resulta necesario analizar lo aducido por éste en su escrito de comparecencia como tercero interesado.

Esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6º, párrafo 4, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen la facultad de las Salas de este tribunal de inaplicar leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, considera necesario realizar un análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, toda vez que la *litis* principal del asunto se centra en determinar el sentido y alcance del impedimento previsto en dicho numeral y, en su caso, su actualización o no por parte del tercero interesado; quien expresamente solicita a este órgano jurisdiccional, en forma cautelar, su inaplicación al caso concreto por estimarlo inconstitucional.

Lo anterior, toda vez que, tanto los planteamientos del actor como los del tercero interesado inciden en la validez y, en su caso, actualización o no, de la hipótesis normativa prevista en dicho numeral, por lo que resulta fundamental considerar si el mismo constituye, en principio, un parámetro legal que pueda suponer la restricción legítima, necesaria y proporcional del derecho de participación política a integrar, en condiciones de igualdad, la autoridad administrativo-electoral de la referida entidad federativa.

Ello es además congruente con el deber de control de convencionalidad que ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, en el sentido de que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato

del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁵.

Lo anterior toda vez que el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones de igualdad, teniendo las calidades que establezca la ley, es un derecho fundamental de participación política previsto en el artículo 35, de la Constitución General de la República,⁶ así como 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸ y en cuanto

⁵ Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 339. En este sentido se han pronunciado también otros tribunales federales. Por ejemplo, las tesis con rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis No. LXVII/2011 (9ª Pleno, y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS. Tesis CCC, 1º 2 K (10ª).

⁶ “Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]”

⁷ “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

⁸ “Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

derecho humano fundamental debe ser interpretado de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y considerando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se mencionó, el tercero interesado al comparecer al presente juicio señala que el impedimento establecido en el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para ser consejero electoral resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General de la República, en virtud de que establece un requisito desproporcionado en relación con los cargos de mayor o similar jerarquía, toda vez que en el artículo 112, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala como requisito para ser consejero del Instituto Federal Electoral, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación. Asimismo, el artículo 139, inciso e), del mismo ordenamiento legal, establece tres años tratándose de los consejeros de los consejos locales de dicho instituto. Por lo que, en su concepto, los cinco años que exige la legislación del Distrito Federal constituye una restricción al derecho fundamental de ocupar un cargo público que no resulta razonable ni justificada, puesto que, aun cuando la misma

[...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

podría encontrar sustento en la necesidad de garantizar que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, atendiendo a una identidad ideológica que se genera por esa relación de naturaleza jurídica, lo cierto es que excede en un año más la exigencia del tiempo que deberá haber mediado entre la separación y la designación respectiva requerida para un cargo de mayor jerarquía como lo es el de consejero del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al tercero interesado** atento a las siguientes consideraciones.

A. Sentido y alcance del derecho político electoral a integrar autoridades electorales

En principio, el derecho de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, consagrado en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un derecho absoluto; es un derecho constitucional de configuración legal que admite determinados límites, atendiendo a la naturaleza, bases y principios que caracterizan y rigen el tipo de órgano que se pretenda integrar.

Este derecho de participación política resulta concomitante al sistema democrático, en tanto prevé que los mexicanos que

tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

Como se observa, la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública. Asimismo, este derechos se sujeta a las calidades que establezca la ley.

Al respecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado⁹ en el sentido de que la expresión "**calidades que establezca la ley**" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, **en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones**, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,¹⁰ ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o

⁹ Entre otros, al resolver el expediente SUP-JDC-494/2012.

¹⁰ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 153.

los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

En particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. Entre ellos la existencia de autoridades electorales imparciales e independientes. En particular, la Corte Interamericana ha destacado que:

“El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

“En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes

sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.¹¹

En lo que es materia de estudio, entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario se encuentra el de definir un plazo en caso de haber desempeñado un cargo directivo o haber sido militante en algún partido político, a fin de garantizar la imparcialidad de quienes aspiran a integrar las autoridades electores.

En última instancia, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

El legislador ordinario no es omnipotente, sino que su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución federal; en efecto, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le

¹¹ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, cit., párrs. 158 y 159.

impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de imparcialidad, independencia, certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

B. Los principios rectores de la materia electoral como eje de la configuración legal de los derechos de participación política

En los artículos 41, fracción V; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal se establecen las bases, reglas y principios comunes que debe regir a las autoridades electorales federales y locales respectivamente, en ambos casos, se establece que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

No obstante, en la Constitución General de la República no se establecen de forma expresa y pormenorizada todos los requisitos que deben cubrir los ciudadanos que pretendan integrar las autoridades administrativas electorales, tanto a nivel federal como local, pues en ambos casos se deja la facultad al legislador de establecer en las leyes respectivas los requisitos y

el procedimiento a seguir en la designación de quiénes integrarán dichas autoridades.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, inciso b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se llega a la conclusión de que el legislador local, en sus constituciones, Estatuto de Gobierno o leyes, podrá establecer, en ejercicio de la aludida configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios rectores en la materia electoral, siempre y cuando atiendan a un fin legítimo y a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Los requisitos e impedimentos establecidos legalmente para ser consejero electoral constituyen uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia e imparcialidad de la función electoral (conjuntamente con otros, como por ejemplo la transparencia y la modalidad del proceso de designación o las condiciones de estabilidad en el cargo) y tienen que analizarse a la luz del conjunto de los principios rectores de la materia electoral, en atención a la necesidad imperiosa en los sistemas democráticos de integrar las autoridades electorales de manera que exista garantía de

independencia e imparcialidad en su desempeño a fin de hacer posible la realización de elecciones libres y auténticas en las que se respete el ejercicio pleno del sufragio efectivo de la ciudadanía.

En este ámbito, el principio de imparcialidad opera como una garantía en diferentes aspectos, tanto en sentido subjetivo como institucional, de forma tal que, tanto en la vertiente individual (subjetiva) como en la vertiente institucional (objetiva), contribuyan a la credibilidad de la función electoral.

En primer lugar como **garantía de igualdad** por cuanto hace al acceso al cargo y al derecho de todos los ciudadanos a participar en el proceso de designación de autoridades en condiciones de igualdad de oportunidades, de forma tal que los participantes no se vean beneficiados indebidamente por vínculos directos con un partido político, dado que el proceso de designación de consejeros electorales está a cargo de un órgano legislativo integrado por diputados pertenecientes a partidos políticos. De esta forma, una persona que tenga una vinculación directa con un partido al momento de la designación o que haya tenido esa vinculación podría tener una ventaja indebida en el procedimiento de designación frente al derecho de los otros participantes, si no ha transcurrido un plazo razonable desde el momento de su separación del partido.

En este sentido, cabe destacar que, en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, los consejeros electorales son elegidos, de

manera escalonada y sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los Grupos Parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral.

En segundo lugar, la exigencia de imparcialidad se proyecta también al deber de **garantía de un debido proceso** en los procedimientos administrativos a cargo de la autoridad electoral donde participan en calidad de partes denunciadas o denunciantes los partidos políticos, pues en tales casos, la imparcialidad supone no sólo la exigencia de un comportamiento imparcial respecto a los intereses del procedimiento, sino también que ofrezca las garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que las partes o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad. En este sentido, como lo reconoce la jurisprudencia internacional¹², la prueba de la imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez o funcionario cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona, por lo que “debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y motivado por– el Derecho”. En este ámbito “hasta las apariencias podrían tener cierta importancia”, lo que

¹² Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 56; Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No 107, párr. 171, y Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Pabla KY v. Finland*, Judgment of 26 June, 2004, par. 27.

está en juego es la confianza que deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática y a las partes en un determinado caso.¹³

Al respecto, entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del código electoral local, se encuentran aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Contraloría General y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda; resolver en términos del código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de partido político local o Agrupación Política, según corresponda, así como aplicar las sanciones que corresponda, por ejemplo, en los procedimientos

¹³ A mayor abundamiento, resulta relevante en este contexto, a fin de definir los alcances de la imparcialidad, *mutatis mutandis*, lo establecido en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* en el sentido de que la imparcialidad es: **“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables”**. Asimismo, la independencia —de acuerdo con el invocado *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*— es: **“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”**. En los términos del citado *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, la objetividad es: **“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”**. Por su parte, el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* dispone en su artículo 2º que (énfasis añadido): **“El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”**.

ordinarios y especiales sancionadores previstos en los artículos 373 y 374 del citado código electoral.

En última instancia, como se destacó, la garantía de imparcialidad tiene entre sus principales objetivos otorgar credibilidad a la función que desarrolla la autoridad electoral.

En el caso, el establecimiento de un plazo permite generar la presunción de imparcialidad respecto a los participantes en el proceso. De ahí que resulte necesario en tanto que resultaría a todas luces desproporcionada una medida que estableciera como impedimento una restricción absoluta.

C. Análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como impedimento para ocupar el cargo de consejero electoral el *“ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación”*.

Esta Sala Superior considera que el impedimento señalado constituye una limitante al derecho político de los ciudadanos a integrar dicha autoridad, que no resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón de que su exigencia obedece a un fin legítimo y atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los principios rectores en la materia electoral.

i) Fin legítimo

En efecto, la Constitución Federal, en lo que a este asunto interesa, prevé que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral y que en su ejercicio serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, se prevé que dicho instituto será independiente en sus decisiones y funcionamiento, además profesional en su desempeño.

De igual forma, se señala que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

El artículo 122, base primera, fracción V, inciso f), constitucional dispone que son facultades de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental consagra los principios rectores en materia electoral, que deberán garantizarse en las Constituciones y leyes de los Estados. En efecto, en el inciso b), se establecen los principios rectores de la materia electoral, los cuales son legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.¹⁴

Asimismo, el principio consagrado en el inciso c) de la fracción IV del referido artículo 116, consistente en que "*Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones*", implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y en general de todos los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones

¹⁴ PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por consiguiente, retomando estos criterios, en el presente caso, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, se tiene que el legislador local, en sus constituciones, Estatuto o leyes, podrá establecer, en ejercicio de la aludida configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil que permita dar cumplimiento a los principios rectores en la materia electoral, siempre y cuando no hagan nugatorio el derecho fundamental de que se trata o lo restrinjan en forma desmedida, en el entendido de que, como se dijo, esta potestad de configuración legal no es libérrima.

En ese sentido, los lineamientos generales que establece la Constitución Federal en sus artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), son retomados por los artículos 16 a 18, 20 y 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En efecto, en dichos preceptos se señala que las autoridades electorales son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de

decisiones, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, se rigen para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal y el citado código. Para el debido cumplimiento de sus funciones, las autoridades electorales deben, entre otras cuestiones, observar los principios rectores de la función electoral. Asimismo, se establece que los consejeros electorales serán elegidos, de manera escalonada y sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa **a propuesta de los Grupos Parlamentarios**, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral y durarán en su cargo siete años improrrogables.

En ese sentido, cabe destacar que el principio de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la **proclividad partidista**; el principio de **independencia** se refiere a aquella **situación institucional** que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones **con plena imparcialidad** y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de **personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural**, y el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral

conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.¹⁵

Por otra parte, la operación e integración de las instituciones u órganos que han de encargarse de la organización de las elecciones, a saber, de la planeación, dirección, ejecución y control de las actividades implicadas en los procesos comiciales, constituye uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral. De ahí que el legislador debe buscar que se garanticen los principios rectores de la materia, al momento de integrar las autoridades electorales locales.

Por ello, esta Sala considera que **la garantía de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad es un fin legítimo para establecer limitaciones al derecho de integrar las autoridades electorales.**

ii) Medida idónea

En el caso, **el impedimento consiste en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación resulta idóneo para alcanzar el fin legítimo**

¹⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Registro No. 176707. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Página: 111. Tesis: P./J. 144/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional

apuntado toda vez que la fijación de un plazo entre el desempeño de una función dentro de un órgano partidista y la designación como integrante de una autoridad electoral permite razonablemente suponer, *prima facie*, que el ciudadano interesado no responde a los intereses del partido en el cual se desempeñó o militó dado que en ese periodo se presume no ha existido una vinculación directa que pudiera cuestionar o poner en duda la imparcialidad o independencia que el ejercicio del cargo implica.

Además, es de explorado derecho que los parámetros temporales suelen ser empleados como condiciones para el ejercicio de ciertos derechos, en particular cuando están referidos a la edad, residencia, pertenencia a partidos políticos, ejercicio de ciertos cargos públicos, habilitación para el desempeño de una profesión, entre otros. De ahí que no resulte una medida extraordinaria el establecimiento de un plazo cierto como impedimento para la participación en un proceso de designación de autoridades electorales.

iii) Medida necesaria

Tal impedimento resulta necesario, toda vez que la indiferencia o la no previsión de un plazo podría vulnerar los principios de imparcialidad e independencia, al generar una fuerte apariencia de parcialidad en quienes hayan militado o ejercido un cargo en un partido político y pretenden inmediatamente integrar una autoridad electoral, y una

prohibición absoluta para participar sería manifiestamente desproporcionada.

De esta forma, no se advierte otro requisito, distinto al establecimiento de un plazo cierto, que sirva como garantía institucional respecto de quienes han ejercido un cargo partidista o militado en un partido político lo que supone o presume una posible parcialidad en la defensa de sus intereses, por lo que se requiere establecer un lapso de tiempo que medie entre dicha relación partidista y la designación de dicho cargo público, el cual debe ser proporcional, razonable y necesario, a fin de que no haga nugatorio de forma injustificada el ejercicio del derecho a integrar las autoridades electorales.

iv) Proporcionalidad en sentido estricto

Como se asentó, en la fracción del artículo que se estima inconstitucional se establece como impedimento para ser consejero electoral no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los **cinco años anteriores a la designación.**

Tal impedimento se estima también proporcional, considerando que en principio, la Constitución General de la República no establece un plazo específico que deban seguir las legislaturas locales y que dicho lapso de tiempo no desborda los parámetros de razonabilidad en tanto que responde a la necesidad de garantizar plenamente la imparcialidad de los integrantes ciudadanos de la autoridad

electoral, lo que supone también remover cualquier posible duda que pudiera surgir en relación con la vinculación de un aspirante con un partido político.

Como lo ha mencionado esta Sala Superior,¹⁶ en el sistema mexicano, el término *ciudadanización* referido a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos. De ahí que un plazo de cinco años suponga un lapso de tiempo suficiente para garantizar la imparcialidad de los consejeros *ciudadanos*.

Con ello se garantiza en la mayor medida la ciudadanización apuntada, la igualdad en las condiciones de participación en los procesos de designación de autoridades electorales, y los principios de imparcialidad e independencia, así como la confiabilidad de la propia autoridad electoral, sin que ello suponga hacer nugatorio el derecho de los ciudadanos a participar en la integración de las mismas que hayan sido militantes o directivos de un partido político, puesto que, al ser un plazo cierto, están en la posibilidad de prever con suficiente antelación las condiciones de su participación en tales procesos.

Asimismo, no resulta un plazo excesivo si se considera que los cargos de elección popular en el caso del Distrito Federal se eligen por un periodo de tres (diputados y jefes delegacionales) o seis años (Jefe de Gobierno) con lo cual cinco años permite razonablemente suponer que quien militó o ejerció un cargo directivo en un partido político e incidió o participó, entre otras

¹⁶ Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulados.

actividades, en los procesos internos de selección de candidatos o de planeación de estrategias de campaña, al momento de resultar designado para integrar una autoridad electoral ya no se encuentra en una situación de incertidumbre sobre un posible actuación parcial, puesto que, en su mayoría, las personas que pudieran ejercer una influencia en razón de su cargo de elección popular habrán concluido su mandato o estarán próximo a concluirlo, reduciendo con ello el riesgo de una influencia o presión indebida en su actuación.

Por ello, el plazo de cinco años contemplado en dicho precepto legal es una medida legislativa congruente con los principios establecidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116, en relación con el 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, ya que corresponde al legislador local establecer las garantías que estime adecuadas para la conformación de un órgano electoral autónomo e independiente que organice las elecciones y no se trata de una temporalidad excesiva que de manera injustificada restrinja el derecho político de los ciudadanos a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues con ello se busca proteger los principios rectores en la materia electoral, concretamente los de independencia e imparcialidad, dada la función que desempeñan dichos consejeros.

Sin que sea óbice a lo anterior que, tratándose de los consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral el legislador federal haya considerado un plazo de cuatro años anteriores a su designación para que los aspirantes a dicho cargo se separen de los cargos de dirección nacional o estatal

en algún partido político, pues como se mencionó, la propia Constitución Federal en los artículos 41, 116 y 122 deja al legislador federal y local, respectivamente, la facultad de establecer los requisitos e impedimentos que deben observar quienes integren la autoridad administrativa electoral federal, o bien, las autoridades administrativas electorales locales, siempre y cuando adopten los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; en su sistema electoral y tales requisitos no sea irracionales o desproporcionales, o bien que constituyan una restricción injustificada al derecho político de integrar las citadas autoridades electorales.

En virtud de lo anterior, contrariamente a lo alegado por el tercero interesado el impedimento relativo a no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, resulta constitucional.

IV. Cumplimiento por parte de Luigi Paolo Cerda Ponce del impedimento relativo a ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación.

Como quedó señalado en líneas precedentes, en el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se establece lo siguiente:

Artículo 27. Son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral:

...

V. Ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y,

...

De esta norma legal se advierte, como se destacó, la prohibición de nombrar consejeros electorales a quienes sean o hayan sido militantes, o bien, directivos en algún partido político, esto es que hayan colaborado en la organización y funcionamiento del instituto político, en los cinco años previos a la designación.

En el caso concreto, se estima **fundado** lo alegado por el enjuiciante, en razón de que en autos se encuentra acreditado por una parte, que el consejero electoral Luigi Paolo Cerda Ponce, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, desempeñaba el cargo de Presidente de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y, por otra, figuraba como militante de dicho instituto político en el año dos mil ocho.

El actor a efecto de demostrar que Luigi Paolo Cerda Ponce está impedido para ocupar el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que cinco años anteriores a su designación como consejero electoral fue Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, Consejero Estatal de dicho partido en el Distrito Federal, así como militante del

mismo, ofrece en su escrito de demanda del presente juicio ciudadano las pruebas siguientes:

1. Copia certificada del oficio UE/AS/4789/12, de seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral transcribe la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la solicitud realizada por Theodora Isabel Gómez López, a través del sistema INFOMEX-IFE, la cual consiste en lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, se comunica que esta Dirección realizó una búsqueda en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática que fue entregado en el año 2008, en la cual se localizó el nombre del C. Luigi Paolo Cerda Ponce, como afiliado de este Organismo Político en el Distrito Federal

Asimismo, se realizó una búsqueda en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dando como resultado que el nombre del C. Luigi Paolo Cerda Ponce, no fue localizado.” (sic)

2. Las documentales públicas consistentes en las propias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuales cita los expedientes SUP-JDC-55/2007; SUP-JDC-283/2007; SUP-JDC-286/2007 SUP-JDC-759/2007; SUP-JDC-980/2007; SUP-JDC-1487/2007, y SUP-JDC-2284/2007, de las cuales se advierte que al menos hasta el ocho de noviembre de dos mil

siete Luigi Paolo Cerda Ponce era Presidente de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

3. El curriculum vitae de Luigi Paolo Cerda Ponce, el cual se encuentra en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal con dirección electrónica www.iedf.gob.mx, en el apartado del directorio de funcionarios de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, con el link <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.04/14.f.04.RPE/004466.pdf>, en el que se desprende que de mayo de dos mil cinco a junio de dos mil siete, fue Presidente de un órgano autónomo, en una “Institución/Empresa” autónomo.

Por su parte, Luigi Paolo Cerda Ponce, en su calidad de tercero interesado en el presente juicio ciudadano, con el propósito de demostrar a este órgano jurisdiccional que no está impedido para ocupar el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, debido a que dejó de ocupar, cinco años anteriores a su designación como consejero electoral, el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y dejó de ser militante de dicho partido político, ofrece las pruebas siguientes:

1. Original del escrito de cuatro de junio de dos mil siete, suscrito por Luigi Paolo Cerda Ponce, mediante el cual solicita a la Comisión Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática que:

“... proceda a darme de baja del padrón de afiliados y por ende, considere este acto mi renuncia de afiliación que se me otorgó en mi carácter de Comisionado Nacional de Garantías y Vigilancia, por así convenir a mis intereses particulares y profesionales, agradeciendo la realización de los trámites pertinentes para que dicha decisión de carácter irrevocable, conste ante los órganos partidarios pertinentes.”

2. Original del escrito identificado con la clave CNG-06-13-10/01/2013, de diez de enero de dos mil trece, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Juan Daniel Manzo Rodríguez, en el que, en respuesta al escrito presentado por Luigi Paolo Cerda Ponce por el cual solicita se le informe el periodo en que fue integrante de la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político señala:

“...que los registros que obran en esta instancia partidista se aprecia que fue integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de mayo del año 2005 a octubre del año 2007”

3. Acuse de recibo de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, de doce de diciembre de dos mil doce, del escrito mediante el cual, Luigi Paolo Cerda Ponce solicita información respecto al trámite que se dio a su renuncia que presentó el cuatro de junio de dos mil siete al entonces Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de dicho partido político.

4. Original del oficio CA/3071/12 de trece de diciembre de dos mil doce, suscrito por Fernando Guzmán Cartas y Francisco Velázquez Tapia, en su calidad de comisionados de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución

Democrática, dirigido a Luigi Paolo Cerda Ponce en el que informan que, con los datos aportados de su nombre y clave de elector, se consultó el antecedente registral, no encontrándose coincidencia como miembro del partido.

5. Copia simple del escrito suscrito por Theodora Isabel Gómez López, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la finalidad de hacer de su conocimiento que del oficio UE/AS/4789/12, de seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, se advierte que Luigi Paolo Cerda Ponce estaba afiliado al Partido de la Revolución Democrática en el dos mil ocho

6. Copia simple del escrito suscrito por el diputado Hugo Hernández Rodríguez, de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual, el diecisiete de diciembre de dos mil doce informa al diputado Presidente de la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea Legislativa lo siguiente: i) que del oficio UE/AS/4789/12, de seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, se advierte que Luigi Paolo Cerda Ponce, se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática desde el dos mil ocho; ii) que se localizó un oficio de cuatro de junio de dos mil siete, suscrito por Luigi Paolo Cerda Ponce, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual solicita que sea dado de baja del padrón de afiliados y, por ende, su renuncia a la afiliación que

se le otorgó con el carácter de Comisionado Nacional de Garantías y Vigilancia, y iii) que mediante escrito de siete de noviembre de dos mil doce, Luigi Paolo manifestó bajo protesta de decir verdad a la Comisión de Asuntos Políticos Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que cumple con todos los requisitos de la convocatoria de mérito.

7. Copia certificada del contrato de prestación de servicios, identificado con el número C.P.A.S.-336-07, celebrado entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y Luigi Paolo Cerda Ponce, en el cual, se establece en la cláusula sexta que la vigencia del contrato será del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

8. Copia certificada del contrato de prestación de servicios, identificado con el número C.P.A.S.-336-07, celebrado entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y Luigi Paolo Cerda Ponce, en el cual, se establece en la cláusula sexta que la vigencia del contrato será del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

9. Copia certificada del contrato de prestación de servicios, identificado con el número C.P.A.S.-132-08, celebrado entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y Luigi Paolo Cerda Ponce, en el cual, se establece en la cláusula sexta que la vigencia del contrato será del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil ocho.

10. Copia certificada del contrato de prestación de servicios, identificado con el número C.P.A.S.-256-08, celebrado entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y Luigi Paolo Cerda Ponce, en el cual, se establece en la cláusula sexta que la vigencia del contrato será del uno de febrero al veintinueve de febrero de dos mil ocho.

Por otra parte, la documentación que remitió la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional en el informe circunstanciado del juicio ciudadano de mérito, relacionada con la designación de Luigi Paolo Cerda Ponce, es la siguiente:

1. Copia certificada de la solicitud de registro de Luigi Paolo Cerda Ponce como aspirante al cargo de consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, Comisión de Asuntos Políticos Electorales, en la cual se asentó que dicho aspirante no ha sido directivo o militante de un partido político o se ha desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación.

2. Copia certificada del escrito suscrito por el diputado Hugo Hernández Rodríguez, de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual, el diecisiete de diciembre de dos mil doce informa al diputado Presidente de la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea Legislativa lo siguiente: i) que del oficio UE/AS/4789/12, de seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, se advierte que Luigi Paolo

Cerda Ponce, se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática desde el dos mil ocho; ii) que se localizó un oficio de cuatro de junio de dos mil siete, suscrito por Luigi Paolo Cerda Ponce, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual solicita que sea dado de baja del padrón de afiliados y por ende su renuncia a la afiliación que se le otorgó con el carácter de Comisionado Nacional de Garantías y Vigilancia, y iii) que mediante escrito de siete de noviembre de dos mil doce, Luigi Paolo manifestó bajo protesta de decir verdad a la Comisión de Asuntos Políticos Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que cumple con todos los requisitos de la convocatoria de mérito.

3. Copia certificada del escrito de cuatro de junio de dos mil siete, suscrito por Luigi Paolo Cerda Ponce, mediante el cual solicita a la Comisión Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática que:

“... proceda a darme de baja del padrón de afiliados y por ende, considere este acto mi renuncia de afiliación que se me otorgó en mi carácter de Comisionado Nacional de Garantías y Vigilancia, por así convenir a mis intereses particulares y profesionales, agradeciendo la realización de los trámites pertinentes para que dicha decisión de carácter irrevocable, conste ante los órganos partidarios pertinentes.”

4. Copia certificada del escrito de siete de noviembre de dos mil doce, a través del cual Luigi Paolo Cerda Ponce manifestó bajo protesta de decir verdad a la Comisión de Asuntos Políticos

Electoral de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que cumple con todos los requisitos de la convocatoria para elegir a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Copia certificada del escrito suscrito por Theodora Isabel Gómez López, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la finalidad de hacer de su conocimiento que del oficio UE/AS/4789/12, de seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, se advierte que Luigi Paolo Cerda Ponce está afiliado al Partido de la Revolución Democrática desde el dos mil ocho

6. Copia certificada del oficio UE/AS/4789/12, de seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, mediante el cual transcribe la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la solicitud realizada por Theodora Isabel Gómez López, a través del sistema INFOMEX-IFE, la cual consiste en lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, se comunica que esta Dirección realizó una búsqueda en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática que fue entregado en el año 2008, en la cual se localizó el nombre del C. Luigi Paolo Cerda Ponce, como afiliado de este Organismo Político en el Distrito Federal.”

Asimismo, se realizó una búsqueda en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dando como resultado que el nombre del C. Luigi Paolo Cerda Ponce, no fue localizado.” (sic)

7. Copia certificada del curriculum vitae de Luigi Paolo Cerda Ponce, en el cual menciona en el apartado de “Experiencia laboral” lo siguiente: i) Presidente de la Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia de agosto de dos mil cinco a mayo de dos mil siete, y ii) Realizó diversas actividades relacionadas con la materia electoral en el Instituto Electoral del Distrito Federal de agosto de dos mil siete a marzo de dos mil nueve.

8. Copia certificada del contrato de prestación de servicios, identificado con el número C.P.A.S.-336-07, celebrado entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y Luigi Paolo Cerda Ponce, en el cual, se establece en la cláusula sexta que la vigencia del contrato será del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

9. Copia certificada del escrito suscrito por Luigi Paolo Cerda Ponce, dirigido al Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el cual le remite el original del escrito de cuatro de junio de dos mil siete, a través del cual solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la

Revolución Democrática que se le diera baja del padrón de afiliados y, por ende, su renuncia irrevocable a la afiliación de dicho partido político.

Cabe destacar que el ciudadano actor si bien se refirió a siete diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente al dos mil siete, en los que había constancias de que el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce era Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, también lo es que como hecho notorio el actor, en forma expresa, en su demanda, ofreció lo siguiente: “(l)as documentales públicas consistentes en las propias Sentencias de la Sala Superior... (que)... integran el acervo de ese máximo órgano jurisdiccional...”.

Una vez precisado el caudal probatorio que obra en autos, cabe señalar que es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los autos del expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-28/2008, en el cual se impugnó una resolución de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, es posible advertir que Luigi Paolo Cerda Ponce, firma la resolución impugnada como Presidente de la citada Comisión y rinde el respectivo informe circunstanciado y desahoga un requerimiento con dicho carácter, como se advierte de la siguientes constancias:

000002

Para acreditar su cumplimiento, anexo al presente el original de la Cédula de Notificación signada por GERARDO ESPINOZA SOLÍS, Secretario de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, quien procedió a su publicación en estrados de este órgano, constando que con fecha veintuno de diciembre del dos mil siete siendo las veinte horas y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 relacionado con el 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colocó en estrados del citado órgano jurisdiccional interno, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de que quien se considerara tercero interesado compareciera dentro de las setenta y dos horas siguientes.

2. En virtud de que dentro del plazo que se señala en el párrafo que antecede, no compareció persona alguna que ostentara la calidad de Tercero Interesado, se anexa certificación mediante la que se hace constar tal circunstancia.

3. Dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al punto que antecede, se rinde informe circunstanciado en relación con el acto que se reclama.

En mérito de lo cual se procede a relacionar el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Que en virtud de que esta Sala Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les corresponde resolver, en forma definitiva e inapelable, las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el resultado final de las elecciones.

Tocante al único agravio que esgrime la actora, respecto de la ausencia de resolución al expediente **IHGO/744/2007**, se ha de señalar que el día veintiséis de diciembre del dos mil siete, esta Comisión

000003

Nacional de Garantías y Vigilancia emitió resolución de dicho expediente, se anexa copia certificada de tal resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes C. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente solicito:

ÚNICO. Se me tenga por cumplido en tiempo y lo preceptuado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto al Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. MA. ISABEL GODINEZ GRANILLO.

PROTESTO LO NECESARIO



Ciudad de México, Distrito Federal, 23 de diciembre de 2007

000008



Partido de la Revolución Democrática

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia

ACTOR: JUAN DIEGO BELTRAN CHAVEZ Y OTRO

ORGANO RESPONSABLE: COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA

EXPEDIENTE: I/HGO/739/2007 Y ACUMULADO I/HGO/744/2007

RECURSO DE IMPUGNACION

En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil siete, vistos los autos del escrito de impugnación identificado con el número de expediente I/HGO/739/2007 promovido por JUAN DIEGO BELTRAN CHÁVEZ, quien se ostenta en el carácter de representante de la fórmula integrada por Aranda Hernández Raúl y Quintana Lozano Oscar, como precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, así como escrito motivado por MARÍA ISABEL GODÍNEZ GRANILLO en su carácter de precandidata a la elección de diputados por el principio de representación proporcional bajo expediente número I/HGO/744/2007, ambos contra el acuerdo identificado con la clave ACU-CNSEyM-149-2007, mediante el cual se asignan los candidatos a diputados al Congreso Local del Estado de Hidalgo, por el principio de representación proporcional que resultaron electos en la convención electoral y en el consejo electivo estatal llevados a cabo el día 22 de noviembre de 2007.

RESULTANDO

1. Que el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, es el órgano encargado de la organización de los procesos electorales en los tres niveles.
2. Que los Comités Estatales del Servicio Electoral son los encargados de la coordinación de las elecciones internas para la postulación de candidatos a los órganos de dirección y representación del Partido en el ámbito local.
3. Que el día veintiséis de noviembre de dos mil siete, el C. JUAN DIEGO BELTRAN CHAVEZ, quien se ostenta como representante de la fórmula integrada por Aranda Hernández Raúl y Quintana Lozano Oscar, interpuso escrito de impugnación contra el acuerdo identificado con clave ACU-CNSEyM-149-2007, mediante el cual se asignan los candidatos a diputados al Congreso Local del Estado de Hidalgo, por el

RESOLUTIVO CNGV

000023

Así lo acordaron en pleno y firman por UNANIMIDAD los integrantes presentes de esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar

"¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!"

LUIGI PAOLO CERDA PONCE PRESIDENTE GERARDO ESPINOZA SOLIS SECRETARIO

ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS COMISIONADA BEATRIZ HERMOSILLO Y LEAL COMISIONADA

AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO COMISIONADO



cpcm

14

000024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS

*Se quita el presente
escrito en 3 folios.
Alvaro Ariza*

CUADERNO DE ANTECEDENTES No.
1/2008

OFICIO SGA-JA-27/2008
EXPEDIENTE SUP-JDC- 1/2007.

ACTOR: MA. ISABEL GODINEZ GRANILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



TEPJF SALA SUPERIOR
2008 ENE 10 15:18 06s

OFICIALIA DE PARTES

Lic. María del Carmen Alanís Figueroa
Magistrado Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.
Presente:

Luigi Paolo Cerda Ponce, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, inciso k) del Reglamento de Garantías y Disciplina Interna, ante usted respetuoso comparezco para exponer:

Que por medio del presente se comparece en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la C.MA. ISABEL GODINEZ GRANILLO, desahogando el requerimiento de fecha 9 de enero de 2008.

A efecto de rendir cabal cumplimiento a este documento, me permito informar a usted la situación que priva en esta Comisión respecto al documento requerido.

Al respecto, informo a esa Sala Superior que este Órgano ha tenido contacto con la promovente Maria Isabel Godínez Granillo, informándole respecto a las circunstancias en particulares y solicitándosele una copia del escrito que entregó a esta Comisión a fin de hacer la reposición de autcs que permita continuar con normalidad el trámite, siendo informados por la propia enjuiciante que remitirá dicho escrito a esta Comisión el día diez de enero del presente año por la tarde, para que constale que se trataba de un escrito en el que se interponía una denuncia por una omisión en emitir la resolución correspondiente, misma que ya ha sido superada, ofreciéndose a esa Sala Superior que tal copia y las respectivas certificaciones serán remitidas en alcance a este escrito tan pronto obren en poder de esta Comisión.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes C. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente solicito:

ÚNICO. Se me tenga por presentado en términos del presente escrito, ofreciendo una disculpa y solicitando una dispensa por las razones ya expuestas, resaltando que ésta es la última actuación del suscrito como Presidente de la Comisión, en virtud del relevo próximo a realizarse.

PROTESTO LO NECESARIO

LUIGIPABLO GERDA PONCE

Comisionado Presidente

Ciudad de México Distrito Federal, a 10 de enero de 2008



Por otra parte, con motivo del acuerdo de primero de febrero de dos mil trece, por el cual el Magistrado Instructor dio vista a diversos órganos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran a esta Sala Superior lo que a su derecho conviniera, con relación al escrito del tercero interesado, Luigi Paolo Cerda Ponce, mediante el cual pone en duda la autenticidad de diversas documentales que obran en el expediente juicio ciudadano SUP-JDC-28/2008, del desahogo de dichas vistas, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

1. El escrito suscrito por Agustín Ángel Barrera Soriano, mediante el cual informa a esta Sala Superior que fue “... *electo por el Consejo Nacional del PRD, como integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, para el periodo comprendido entre el primero de mayo de dos mil cinco y el treinta de diciembre de dos mil siete, siendo que durante el tiempo que duró en el cargo, el C. LUIGI PAOLO CERDA PONCE, fue presidente del citado órgano de jurisdicción partidista...*” A efecto de sustentar lo anterior, adjunta un escrito suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. El escrito suscrito por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo mediante el cual informa el 10° Pleno Ordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuados los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil siete, designó a “... **Renato Sales Heredia, Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo y Ernestina Godoy Ramos** como integrantes de la **Comisión Nacional de Garantías** entrando

en funciones el día 1° enero de 2008 y duraran en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de dirección que serán electos en marzo de 2008.”

3. El escrito suscrito por Ernestina Godoy Ramos, por el cual informa a esta Sala Superior que fue integrante de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática del primero de enero al tres de agosto de dos mil ocho. A efecto de sustentar lo anterior, adjunta un escrito suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de dicho partido político.

4. Por lo que respecta al requerimiento que formuló el Magistrado Instructor, el primero de febrero de dos mil trece, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara a esta Sala Superior, si en los registros de sus archivos se encuentra Luigi Paolo Cerda Ponce registrado como afiliado del Partido de la Revolución Democrática, así como miembro de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (actualmente, Comisión Nacional de Garantías) entre los años 2005 y 2008, el mencionado Director informó a este órgano jurisdiccional, a través del oficio DEPPP/DPPF/0257/2013 que *“... Luigi Paolo Cerda Ponce fue localizado en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, entregado a este Instituto en el año 2008; no obstante, dicho ciudadano no se encuentra en el padrón de afiliados entregado a esta autoridad por el referido Instituto Político en el año 2011, así como tampoco fue localizado como*

miembro de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del citado partido político nacional.”

De lo anterior, es posible concluir que con las pruebas antes señaladas se encuentra plenamente acreditado que **Luigi Paolo Cerda Ponce, por lo menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se desempeñaba como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática**, el cual constituye un cargo directivo como se precisará más adelante. Aunado a que, como se mencionó existe un escrito con fecha diez de enero de dos mil ocho suscrito por Luigi Paolo Cerda Ponce en su calidad de Presidente del citado órgano partidario.

En efecto, la anterior conclusión se sustenta concretamente de las documentales que obran en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-28/2008 las cuales quedaron señaladas, así como de las siguientes pruebas:

i) El oficio UE/AS/4789/12, de seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral transcribe la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la solicitud realizada por Theodora Isabel Gómez López, a través del sistema INFOMEX-IFE (en dicha respuesta se afirma que en el padrón de afiliados de dos mil ocho del Partido de la Revolución Democrática se localizó el nombre de Luigi Paolo Cerda Ponce).

ii) El oficio DEPPP/DPPF/0257/2013, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informa a este órgano jurisdiccional que el nombre de Luigi Paolo Cerda Ponce fue localizado en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, entregado a dicho Instituto en el año 2008.

iii) El escrito suscrito por Agustín Ángel Barrera Soriano, mediante el cual informa a esta Sala Superior que fue “... *electo por el Consejo Nacional del PRD, como integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, para el periodo comprendido entre el primero de mayo de dos mil cinco y el treinta de diciembre de dos mil siete, siendo que durante el tiempo que dure en el cargo, el C. LUIGI PAOLO CERDA PONCE, fue presidente del citado órgano de jurisdicción partidista...*” A efecto de sustentar lo anterior, adjunta un escrito suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

iv) El escrito suscrito por Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo mediante el cual informa el 10° Pleno Ordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuados los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil siete, designó a “... **Renato Sales Heredia, Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo y Ernestina Godoy Ramos** como integrantes de la **Comisión Nacional de Garantías** entrando en funciones el día 1° enero de 2008 y duraran en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de dirección que serán electos en marzo de 2008”.

v) El escrito suscrito por Ernestina Godoy Ramos, por el cual informa a esta Sala Superior que fue integrante de la entonces Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática del primero de enero al tres de agosto de dos mil ocho. A efecto de sustentar lo anterior, adjunta un escrito suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, esta Sala Superior estima que por lo menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce era Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y militante de ese mismo Instituto político.

Por lo que hace a las documentales que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2008, cuya imagen quedó insertada, y las cuales se tiene a la vista, constituyen información pública que resulta accesible a las partes y es de su conocimiento, en virtud de que es un documento que fue signado por el propio tercero interesado en calidad de Presidente de la entonces denominada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática¹⁷, y para lo cual era presupuesto su condición de militante de dicho instituto político nacional.

¹⁷ Ahora Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Para esta Sala Superior es relevante que respecto a esas documentales no basta con ser desconocidas por el tercero interesado. La conducta jurídica anterior, relevante y eficaz del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce consistente en su actuación como Presidente la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, por lo menos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, frente a los militantes, esta Sala Superior y terceros, la cual presupone su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, surtió plenos efectos a través de una resolución partidaria. Es decir, en el tráfico jurídico no se puede invalidar o desconocer una serie de actos jurídicos antecedentes en el que participó el ciudadano Cerda Ponce (con plena libertad de criterio y sin que su voluntad fuera coartada), por una actuación posterior y en la que evidentemente prevalece un interés personal y, en esa medida, parcial, puesto que implicaría ir en contra de un principio de buena fe que debe prevalecer en los actos con relevancia jurídica y atentar contra su definitividad, máxime que existe identidad en la persona que intervino en todos los actos que se han relatado, aunque con diversa calidad (en unos como presidente de un órgano partidario y militante, y en otros como ciudadano).

En virtud de lo anterior, como se anticipó, de las constancias que obran en el expediente SUP-JDC-28/2008, las cuales consisten en la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y el informe circunstanciado rendido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte

que datan del veintiséis y treinta y uno de diciembre de dos mil siete, las cuales adminiculadas con los escritos antes precisados presentados con motivo del requerimiento formulado por el magistrado instructor a diversos órganos partidarios y al Instituto Federal Electoral, es posible concluir que se encuentra plenamente acreditado que por lo menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce todavía era militante del Partido de la Revolución Democrática y Presidente de su Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

En ese sentido, el hecho de que Luigi Paolo Cerda Ponce, al acudir como tercero interesado, haya aportado el escrito de cuatro de junio de dos mil siete, a través del cual solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática que se le diera de baja del padrón de afiliados y, por ende, su renuncia irrevocable a la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho partido político, pues, en todo caso, dicho curso únicamente permite afirmar que dicho ciudadano realizó dicha solicitud y, **por el contrario, con las documentales que obran en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-28/2008, se advierte que al menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, Luigi Paolo Cerda Ponce, se desempeñaba como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y en el dos mil ocho aparecía en el padrón de militantes de dicho instituto político**, en virtud de los documentos que quedaron precisados en páginas anteriores.

En efecto, de la copia certificada del oficio UE/AS/4789/12, de seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, mediante el cual transcribe la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la solicitud realizada por Theodora Isabel Gómez López, a través del sistema INFOMEX-IFE, cuyo contenido quedó precisado en párrafos precedentes, es posible advertir que dicho ciudadano, por lo menos en el año dos mil ocho aún era militante del referido instituto político.

En relación con los escritos presentados el veintinueve de enero y once de febrero de dos mil trece, por el tercero interesado, Luigi Paolo Cerda Ponce, esta Sala Superior advierte que dicho ciudadano niega haber suscrito y desconoce las firmas que aparecen en los tres distintos documentos, que se tienen a la vista y fueron analizados al resolver el expediente relativo al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-28/2008 y que han sido precisados. Sin embargo, en virtud de que se trata de constancias que obran en un expediente respecto del cual se ha dictado sentencia por esta Sala Superior (el dieciséis de enero de dos mil ocho) y que fueron parte de los elementos probatorios que motivaron el sentido de dicha ejecutoria, es que no basta con el simple hecho de desconocerse o controvertirse de manera verbal, sino que se requiere comprobar su falsedad a través de los medios probatorios idóneos.

Al respecto, cabe señalar que si bien el tercero interesado pretende desconocer las firmas de las documentales que obran

en el juicio ciudadano SUP-JDC-28/2008, cuya imagen quedó insertada, pues afirma que las rúbricas al calce de dichos documentos y las firmas plasmadas donde aparece su nombre son falsas, lo cierto es que el referido ciudadano si bien ofreció algunos medios de prueba, entre ellos unas documentales, una pericial unilateral y, posteriormente, una pericial a cargo de un perito, a fin de demostrar dicha afirmación, lo cierto es que las mismas no alcanzan para desvirtuar la autenticidad de las documentales referidas.

Ello es así, pues como quedó señalado en párrafos precedentes, existen en autos pruebas que acreditan plenamente su desempeño como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática por lo menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Al respecto, es preciso destacar que la rúbrica o firma del tercero interesado en los documentos aludidos no es el único elemento ni el definitivo para establecer la validez de los mismos, pues, como se señaló, existen en autos otros medios de convicción que permiten acreditar fehacientemente el desempeño de Luigi Paolo Cerda Ponce en el referido cargo partidario por lo menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, las cuales quedaron precisadas en las páginas 76 a 78 de esta sentencia.

En efecto, las documentales que obran en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-28/2008, no son los únicos medios de

prueba que sustentan la presente resolución en cuanto al desempeño del cargo partidario del tercero interesado, en razón de que las diversas probanzas que han quedado precisadas, permiten arribar a la conclusión de que Luigi Paolo Cerda Ponce desempeñó el cargo en el referido órgano partidario por lo menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Por lo tanto, aun y cuando el tercero interesado haya ofrecido la prueba pericial, o bien, esta Sala Superior de oficio podría ordenar el desahogo de la misma respecto de las firmas plasmadas en los documentos precisados, lo cierto es que por un lado, existen otros medios de convicción que adminiculados entre sí, hacen prueba plena y, por otro, se destaca el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya reconocido en forma consistente a través de su conducta procesal, las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y de sus integrantes, en los términos en los que se advierte en esos documentos, en el juicio SUP-JDC-28/2008 seguido ante esta autoridad jurisdiccional, pues dicho instituto político no ha desconocido la integración de dicho órgano partidario que ejerció funciones al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. De ahí que no baste el simple desconocimiento de la rúbrica o firma y, en su caso, el desahogo de la prueba pericial.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que Luigi Paolo Cerda Ponce, cinco años anteriores a su designación como consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal seguía ejerciendo el cargo de Presidente de la entonces

denominada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, se desempeñaba como Presidente de dicha Comisión, y la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el **dieciocho de diciembre de dos mil doce**, lo designó como consejero electoral del mencionado Instituto Electoral local.

Al respecto, cabe señalar que el cargo de Presidente de la citada Comisión se estima un cargo directivo, en atención a lo siguiente.

En el caso concreto, se advierte que en el artículo 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se establece que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte, en los artículos 138 y 139, se establece que las personas que integren la Comisión Nacional de Garantías serán nombradas y ratificadas por el Consejo Nacional, las cuales formarán parte de dicha Comisión por un periodo de tres años y la renovación de éstas será escalonada, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión. Dicha Comisión estará integrada por cinco comisionados. Su presidente será elegido al

menos por el ochenta por ciento de sus integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido por un periodo igual.

Para ser integrante de dicha Comisión, entre otros requisitos, se necesita ser afiliado del partido, según se dispone en el artículo 134, inciso d), de los estatutos.¹⁸

En el artículo 13 de los referidos Estatutos se establece que son afiliados del partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Para ser afiliado se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo, por escrito y/o medio electrónico, su inscripción al Padrón de Afiliadas y Afiliados del Partido, conforme al Reglamento respectivo;
- d) **Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el**

¹⁸ Dicho requisito también se preveía en el artículo 27 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática vigentes en el 2007 y 2008.

Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio

En el artículo 16 de los citados Estatutos se establece, además, que las nuevas afiliadas y afiliados **que se integren al partido**, deberán de manifestar por escrito que se obligan a cumplir y respetar los documentos básicos del Partido así como las resoluciones de sus órganos de representación, dirección y resolución.

Por su parte en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías se establece que su Presidente tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a)** Convocar a los integrantes del Pleno a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- b)** Presidir las reuniones del Pleno;
- c)** Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios de la Comisión, en el ámbito de su competencia;
- d)** Turnar a los Comisionados, de conformidad con lo dispuesto por el Pleno, los expedientes de los asuntos para su examen, sustanciación y, en su momento, formulación de los proyectos de resolución;
- e)** Firmar los acuerdos que determine el Pleno;
- f)** Requerir toda la información necesaria a los afiliados, instancias u órganos del Partido, para cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución de los expedientes a cargo de la Comisión;
- g)** Publicar las resoluciones emitidas por la Comisión;
- h)** Rendir un informe anual, sobre las actividades realizadas por la Comisión ante el Consejo Nacional;
- i)** Celebrar convenios de colaboración con instancias del Partido y otras instituciones para impartir cursos de actualización al personal de la Comisión, previa autorización del Pleno;
- j)** Rendir un informe anual del ejercicio del presupuesto de la Comisión a la Secretaría de Finanzas Nacional;
- k)** Representar a la Comisión ante otras instancias;
- l)** Informar a los Comisionados sobre sus actuaciones;

- m) Someter a consideración del Pleno el proyecto de presupuesto anual, para remitirlo a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, para su aprobación;
- n) Solicitar periódicamente la relación de los sancionados por el Comité Ejecutivo Nacional, y
- o) Publicar los criterios obligatorios de interpretación del Estatuto que haya sustentado el Pleno, así como la conclusión de los procesos electorales internos dentro de los cinco días siguientes a su emisión.

De lo anterior es posible concluir que el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requiere una militancia o afiliación al partido, y para ser afiliado se requiere **aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, el Estatuto y en los Reglamentos que de éste último emanen.**

De lo anterior, dadas las características de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, tales como sus funciones, así como los requisitos establecidos en la normativa partidaria para ser integrante de la citada Comisión, es posible concluir que se trata de un órgano materialmente directivo del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional.

Lo anterior, ya que se debe distinguir entre órganos formalmente directivos del partido, esto es, los que se

encuentran expresamente reconocidos como tales en la normativa partidaria, y los órganos materialmente directivos, lo cuales dadas sus funciones, características y requisitos para ser miembro del mismo, se considera que realiza funciones relevantes y determinantes en la vida interna del partido político, como lo es, en el presente caso, el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos partidarios y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal para ser consejero electoral, se requiere la separación de dicho cargo partidario dentro de los cinco años previos a la designación.

Lo anterior, con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues, su finalidad consiste en que los ciudadanos que sean designados consejeros electorales no tengan ningún vínculo con los partidos políticos.

Lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 28 del citado código electoral local, en el cual se establece en su fracción I, que durante el periodo de su encargo, los consejeros electorales deberán desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad.

Por tanto, si, en el caso concreto, se encuentra acreditado que Luigi Paolo Cerda Ponce, designado consejero electoral propietario, ejerció el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete y, también era militante del referido instituto político, resulta válido concluir que no se separó de dicho cargo partidario dentro de los cinco años anteriores a su designación aunado a que seguía ostentando la militancia al referido instituto político. En consecuencia, esta Sala Superior estima que incumple con el requisito previsto en el multicitado artículo 27, fracción V, del código comicial del Distrito Federal y, por tanto, lo procedente es revocar su nombramiento.

Cabe destacar que, esta Sala Superior considera que el proceso de designación de consejeros del Consejo General del llevado a cabo por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la normativa local, resaltando que la inelegibilidad de ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce derivó de documentación de la cual el citado órgano legislativo no tenía conocimiento, razón por la cual el incumplimiento a uno de los requisitos por parte de dicho ciudadano, en el caso concreto, sólo puede ser imputado a él.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3151/2012, en el cual se determinó

revocar el nombramiento de uno de los consejeros propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al considerarse que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 78, fracción VII, de la Ley Electoral local, al haberse desempeñado como Comisionado Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, y, en consecuencia, no haberse separado de dicho cargo partidario, dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Derivado del estudio realizado respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral local y al haber determinado esta Sala Superior que **Luigi Paolo Cerda Ponce** (designado consejero electoral) no cumple con el requisito previsto en el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al momento en que se realizó la designación correspondiente, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, lo procedente es que se revoque su nombramiento.

En consecuencia, para restablecer la violación del orden legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se faculta a esta Sala Superior para proveer lo necesario para reparar la violación cometida, y en atención a la naturaleza jurídica del acto revocado, a fin de no afectar el desarrollo de las funciones encomendadas a la

autoridad electoral administrativa en el Distrito Federal, las consecuencias jurídicas de la revocación de la designación del referido ciudadano como consejero electoral deben ser las siguientes:

1. Se deja sin efectos el nombramiento Luigi Paolo Cerda Ponce, como consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo cual debe cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo conferido.

2. La VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, deberá designar al consejero electoral para completar la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En la inteligencia de que podrá ser electo dicho consejero de entre la lista de las setenta y cinco personas que fueron propuestas por los grupos parlamentarios, y que cumplan los requisitos establecidos en la normativa electoral local, al momento en que se realizó la designación de los consejeros electorales, esto es, al dieciocho de diciembre de dos mil doce.

Lo anterior, a efecto de respetar el derecho de los demás participantes de competir en condiciones de igualdad en el referido proceso de designación, en razón de que los candidatos a consejeros electorales del Instituto Electoral del

Distrito Federal, para poder ser nombrados, se encontraban condicionados a cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa electoral y en la convocatoria respectiva en el momento en el que participaron y fueron designados por la Asamblea Legislativa.

Con ello también se respeta la facultad de la Asamblea Legislativa de elegir a los consejeros electorales, reconocida por el sistema de designación local.

3. Para evitar lesión a los derechos de los interesados y terceros, quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubiere intervenido el consejero electoral, cuya designación se revoca.

4. La VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de aprobación del decreto respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos el nombramiento de Luigi Paolo Cerda Ponce, como consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, por la VI Legislatura de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, por lo cual debe cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo conferido.

SEGUNDO. Se ordena a la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, designe al consejero electoral para completar la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos señalados en el considerando último de la presente ejecutoria.

TERCERO. Quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubiere intervenido el consejero electoral cuya designación se revoca, conforme con lo determinado en la parte considerativa correspondiente.

CUARTO. La VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la designación del consejero respectivo.

Notifíquese por personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA